



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001-31-03-007-2020-00121-00

Al despacho de la Señora Juez, le informo que la parte actora presento subsanación de la demanda dentro del término concedido. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

FREDDY OSPINA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por SARA FLOREZ RIVERA, HENRY FRANSCOVICK FLOREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ZAHIRACK NAHOMIZ CARRILLO SUAREZ Contra TRANSPORTES COLOMBIA S.A., SAMUEL GUARIN ORTIZ, RICARDO ANDRES HERNANDEZ BLANCO y SEGUROS LA EQUIDAD.

Observa el despacho la parte actora no subsano la demanda, conforme se ordenó en auto de fecha 19 de agosto de 2020.

En dicho proveído se indicó que De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora debía acreditar que envió a los demandados copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico.

En el escrito de subsanación la parte actora si bien indica que cumple con dicho requisito, no allego prueba dentro del término para subsanar la demanda de haberle remitido a cada uno de los demandados copia de la demanda conforme lo estipula el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En el auto inadmisorio también se indicó que en los fundamentos facticos debía hacer un relato claro de cómo sucedieron los hechos que originan la presente acción y hacer mención de la prueba de cada uno de ellos, e indicar porque se dan cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual., lo que no se hizo según el escrito de subsanación, pues transcribe los hechos conforme a la demanda inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 091, que se fijó en la URL:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 31/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria